

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre extinción de la pena por prescripción, de ISMAEL DE JESÚS GONZÁLES ROCHA, identificado con C.C.8.786.366, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ISMAEL DE JESÚS GONZÁLES ROCHA fue condenado el 4 de marzo de 2010 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de la ciudad, a la pena principal de 24 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 30 meses, tras ser hallado responsable del delito inasistencia alimentaria, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional con periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria por 1 SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

2. Según el artículo 89 del C.P. -modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014-, la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

En cuanto al término prescriptivo en punto de su conteo, no en todos los casos acontece de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia, pues en aquellos en los que se otorga la suspensión condicional,



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

de la ejecución de la pena o la libertad condicional el mismo se suspende, al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 20 de febrero de 2020, Rad. 109339, trayendo a colación la sentencia del 27 de agosto de 2013 Rad. 66429, puntualizó

“Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación”

Y respecto de cuál es el momento en el que se debe empezar a contabilizar el término prescriptivo, en la misma decisión precisó:

“Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.”

3. Como quiera que en el presente caso la pena impuesta es inferior a cinco (5) años, éste es el término a tener en cuenta de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C. P., que al día de hoy se supera con creces, por lo que se declarará la extinción de la misma por prescripción.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia de condena.

5. Se deja libre la vía civil para que si a bien lo tiene la víctima, acuda a ella en procura del pago de los perjuicios ocasionados con la conducta punible.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR EXTINGUIDA por prescripción la pena impuesta a ISMAEL DE JESÚS GONZÁLEZ ROCHA el 4 de marzo de 2010 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Depuración de la ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto ante las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose la foliatura al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez